



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	029 - 2017 - 00327 - 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GERARDO RACHEZ VALDERRAMA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/09/2021	20/09/2021
2	031 - 1994 - 07045 - 01	Ejecutivo Singular	HERACLIO GAITAN BELLO	ROSALBINA RUBIANO DE MAYORGA	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	16/09/2021	20/09/2021
3	032 - 1998 - 00810 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA	ADMINISTRADORA INTEGRAL DE BIENES MELO & CIA. S. EN C.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/09/2021	20/09/2021
4	038 - 2007 - 00124 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAR ARBOLEDA SALAZAR	CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA C A LAGAITANA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/09/2021	20/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-09-15 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (ORIGEN)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00327
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO RACHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de septiembre de 2021, a fin de que se REVOQUE, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante el presente proceso se está haciendo efectiva la garantía real otorgada mediante escritura pública No. 5453 del 12 de agosto de 2013, otorgado en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20702815 y 50N-20703008 a favor de mi poderdante.
2. Es decir que, en efecto, sobre el inmueble 50N-20702815 pesa una garantía hipotecaria con base en la documental que ya obra en el expediente, esto es, la escritura de hipoteca, además de que se allegó el certificado de tradición del inmueble en el que figura vigente la hipoteca, por lo que no se están solicitando medidas cautelares sobre inmuebles diferentes a los hipotecados.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto del 2 de septiembre de 2021, y por tanto se ordene el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 50N-20703008.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
ID.: 1700129

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

RE: 2017-00327 BANCOLOMBIA S.A. VS. GERARDO RACHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 16:33

Para: notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 6654-2021, Entidad o Señor(a): BUFETE ASOCIADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: RECURSO REPOSICION AUTO 2 DE SEP 2021 NMT notificaciones@bsa.com.co Mié 08/09/2021 14:22

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	6654
Fecha Recibido	8.09.21.
Numero de Folios	3
Quien Recepcionó	NMT

De: notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Enviado: **miércoles, 8 de septiembre de 2021 14:22**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-00327 BANCOLOMBIA S.A. VS. GERARDO RACHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D)

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (ORIGEN)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00327
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO RACHEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de septiembre de 2021, a fin de que se REVOQUE, con base en los siguientes argumentos:

- Mediante el presente proceso se esta haciendo efectiva la garantía real otorgada mediante escritura pública No. 5453 del 12 de agosto de 2013, otorgado en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 50N-20702815 y 50N-20703008 a favor de mi poderdante.
- Es decir que, en efecto, sobre el inmueble 50N-20702815 pesa una garantía hipotecaria con base en la documental que ya obra en el expediente, esto es, la escritura de hipoteca, además de que se allegó el certificado de tradición del inmueble en el que figura vigente la hipoteca, por lo que no se están solicitando medidas cautelares sobre inmuebles diferentes a los hipotecados.

En consecuencia, solicito al despacho se REVOQUE el auto del 2 de septiembre de 2021, y por tanto se ordene el embargo del inmueble hipotecado con matrícula 50N-20703008.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID.: 1700129



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

BOGOTÁ, D.C. 2024

Nombre	
Celular	
Correo electrónico	
Fecha	

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Bogotá, D.C.

Referencia.- EJECUTIVO de HERACLIO GAITAN BELLO contra ROSALBINA MAYORGA.
Radicación No.- 1994- 7045
Juzgado de Origen.- 31 Civil del Circuito

ASUNTO.- Actualización de la obligación.

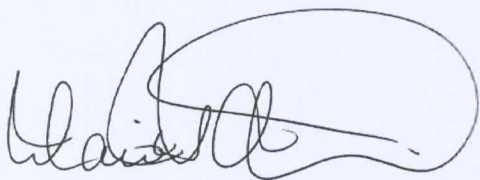
En mi calidad de incidentante, respetuosamente le manifiesto que procedo a actualizar la liquidación de la obligación, en los siguientes términos:

Capital.....	\$10.894.560
Ultima Liquidación aprobada por el Despacho a 28 de Febrero de 2018.....	\$12.931.345.39
Intereses desde el 1 de marzo de 2018 al 28 de Febrero de 2021. Son 3 años.....	\$ 1.961.020.80
TOTAL.....	\$14.892.366.19

Son: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$14.892.366.19).

De otro lado comedidamente le solicito se sirva ordenar que por Secretaría se actualice la liquidación de las costas, teniendo en cuenta el valor de los honorarios del secuestre en cuantía de \$100.000, los cuales le fueron cancelados por la suscrita el día de la diligencia de secuestro, tal y como consta en la diligencia que quedó grabada en el CD y que reposa en el Despacho, así como también deben tenerse en cuenta todos los pagos efectuados a la Oficina de Registro para el embargo del bien, los cuales ya están acreditados dentro del proceso.

Señor Juez,



MARIA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ
C. C. No. 35.402.814 de Zipaquirá
T. P. No. 51.031 del C.S. de la J.
E mail: pilarmontenegrodiaz@hotmail.com - Teléfono 310 2704246

 2f
OF. EJECUCION CIVIL CT

92925 6-SEP-'21 10:15

92925 6-SEP-'21 10:15

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 032-1998-0810
DE: BANCAFE - CONCASA
CONTRA: ADMINISTRADORA INTEGRAL DE BIENES

Actualización desde: 10 de agosto de 2018
Hasta: 15 de julio de 2021

Periodo	Dias trans	Valor UVR	Capital en UVR	Valor pesos	Tasa interes anual	Intereses liquidados en el periodo
10/08/2018 31/08/2018	22	259,6286	2.595.125,3952	673.768.773,18	19,05	7.736.342,27
01/09/2018 30/09/2018	30	259,6209	2.595.125,3952	673.748.790,71	19,05	10.549.244,76
01/10/2018 31/10/2018	31	259,9911	2.595.125,3952	674.709.506,14	19,05	10.916.430,11
01/11/2018 30/11/2018	30	260,3484	2.595.125,3952	675.636.744,44	19,05	10.578.805,46
01/12/2018 31/12/2018	31	260,6658	2.595.125,3952	676.460.437,24	19,05	10.944.759,21
01/01/2019 31/01/2019	31	261,2207	2.595.125,3952	677.900.472,32	19,05	10.968.058,19
01/02/2019 28/02/2019	28	262,3272	2.595.125,3952	680.771.978,57	19,05	9.948.596,53
01/03/2019 31/03/2019	31	263,9424	2.595.125,3952	684.963.625,11	19,05	11.082.336,13
01/04/2019 30/04/2019	30	265,2377	2.595.125,3952	688.325.091,03	19,05	10.777.473,69
01/05/2019 31/05/2019	31	266,4925	2.595.125,3952	691.581.454,38	19,05	11.189.408,98
01/06/2019 30/06/2019	30	267,5501	2.595.125,3952	694.326.059,00	19,05	10.871.434,05
01/07/2019 31/07/2019	31	268,3377	2.595.125,3952	696.369.979,76	19,05	11.266.884,70
01/08/2019 31/08/2019	31	268,9929	2.595.125,3952	698.070.305,92	19,05	11.294.395,05
01/09/2019 30/09/2019	30	269,4001	2.595.125,3952	699.127.040,98	19,05	10.946.605,59
01/10/2019 31/10/2019	31	269,8413	2.595.125,3952	700.272.010,30	19,05	11.330.017,42
01/11/2019 30/11/2019	30	270,3574	2.595.125,3952	701.611.354,52	19,05	10.985.503,81
01/12/2019 31/12/2019	31	270,7132	2.595.125,3952	702.534.700,14	19,05	11.366.626,50
01/01/2020 31/01/2020	31	271,2074	2.595.125,3952	703.817.211,11	19,05	11.387.376,82
01/02/2020 29/02/2020	29	272,0984	2.595.125,3952	706.129.467,83	19,05	10.687.704,78
01/03/2020 31/03/2020	31	273,6304	2.595.125,3952	710.105.199,94	19,05	11.489.113,04
01/04/2020 30/04/2020	30	275,2972	2.595.125,3952	714.430.754,95	19,05	11.186.224,01
01/05/2020 31/05/2020	31	276,3085	2.595.125,3952	717.055.205,26	19,05	11.601.560,31
01/06/2020 30/06/2020	30	276,0795	2.595.125,3952	716.460.921,54	19,05	11.218.011,42
01/07/2020 31/07/2020	31	275,0963	2.595.125,3952	713.909.394,26	19,05	11.550.662,82

01/08/2020						
31/08/2020	31	274,5900	2.595.125,3952	712.595.482,27	19,05	11.529.404,44
01/09/2020						
30/09/2020	30	274,5763	2.595.125,3952	712.559.929,05	19,05	11.156.931,49
01/10/2020						
31/10/2020	31	275,0156	2.595.125,3952	713.699.967,64	19,05	11.547.274,41
01/11/2020						
30/11/2020	30	275,3585	2.595.125,3952	714.589.836,13	19,05	11.188.714,83
01/12/2020						
31/12/2020	31	275,0626	2.595.125,3952	713.821.938,53	19,05	11.549.247,83
01/01/2021						
31/01/2021	31	275,4015	2.595.125,3952	714.701.426,53	19,05	11.563.477,46
01/02/2021						
28/02/2021	28	276,4320	2.595.125,3952	717.375.703,25	19,05	10.483.512,33
01/03/2021						
31/03/2021	31	277,9523	2.595.125,3952	721.321.072,38	19,05	11.670.579,71
01/04/2021						
30/04/2021	30	279,5217	2.595.125,3952	725.393.862,18	19,05	11.357.879,24
01/05/2021						
31/05/2021	31	281,0856	2.595.125,3952	729.452.378,79	19,05	11.802.139,79
01/06/2021						
30/06/2021	30	283,2928	2.595.125,3952	735.180.339,56	19,05	11.511.111,34
01/07/2021						
15/07/2021	15	284,7058	2.595.125,3952	738.847.251,74	19,05	5.784.263,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS						393.018.111,59

	UVR	PESOS
CAPITAL	2.595.125,3952	738.847.251,74
VIENEN INTERESES		1.868.724.792,81
INTERESES MORATORIOS		393.018.111,59
TOTAL LIQUIDACION		3.000.590.156,14

SON: A 15 DE JULIO DE 2021: TRES MIL MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 14 CTVOS M/CTE

RE: Alegatos conclusión

De: Luis Ballardo Bohorquez Valenzuela (luis.ballardo@fiscalia.gov.co)

Para: andrusanchez14@yahoo.es; danfenixr@hotmail.com

Fecha: martes, 13 de julio de 2021 15:32 GMT-5

Buen día

Informo que su comunicación queda registrada en el sistema de control de correspondencia (se anexa PDF)

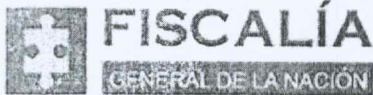
Este buzón es solo para recursos y alegatos, los cuales tienen como punto de referencia será la fecha y hora de remisión de su correo.

La demás correspondencia general dirigida a la entidad se registra en la página web www.fiscalia.gov.co en la opción SERVICIO CIUDADANO y selecciona **BUZÓN (Haga click aquí)**, donde tendrá las diferentes temáticas de correspondencia por registrar.

Recordamos que la única notificación personal que se surte en el proceso de extinción del derecho de dominio (Ley 93 de 2002) corresponde a la resolución de inicio y todas las demás se surte mediante NOTIFICACIONES POR ESTADO (Haga click aquí) que se publica desde el año 2015 en la página web www.fiscalia.gov.co

Cordialmente,

Luis Ballardo Bohórquez Valenzuela
ASISTENTE DE FISCAL II
con funciones de Secretario Administrativo
SEGUN RESOLUCIÓN No. 0011 DE ENERO 19 DE 2015 DE LA DFNEXT,
RESOLUCIÓN No. 346 DE SEPTIEMBRE 4 DE 2017 DE LA DEEDD,
RESOLUCIÓN No. 574 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2018 DE LA DEEDD Y
RESOLUCIÓN No. 163 DE MARZO 12 DE 2021 DE LA DEEDD



En la calle y en los territorios

Secretaría Administrativa
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - DEEDD
Avenida Calle 24 (Av. La Esperanza) No. 52-37, Edificio F, Sótano, Búnker Fiscalía, barrio Ciudad Salitre Sur Oriental, Localidad Teusaquillo
EMAIL: luis.ballardo@fiscalia.gov.co
Información general por texto por WhatsApp o Kaizala en el celular +57 313 448 0381
Bogotá D. C. Código Postal 11 13 21 253
www.fiscalia.gov.co

Para las entidades estatales, informamos que el correo habilitado para sus comunicaciones dirigidas a las Fiscalías de Extinción de Dominio es diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co

Si es usuario particular, las comunicaciones deberá registrarlas a través de la página web www.fiscalia.gov.co en la opción SERVICIO CIUDADANO >> **BUZÓN (Haga click aquí)** o remitiéndola por empresa de mensajería a la ventanilla de correspondencia de la sede de la Avenida Calle 24 No. 52-37 de Bogotá

De: andres sánchez <andrusanchez14@yahoo.es>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 15:18

Para: Luis Ballardo Bohorquez Valenzuela <luis.ballardo@fiscalia.gov.co>

Asunto: Alegatos conclusión

Señores,

FISCALIA GENERAL DE NACIÓN

UNIDAD EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS

Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá

E. S. D.

Ref. RADICADO 4564 E.D

ANDRES FELIPE MAHECHA REYES mayor de edad, identificado tal y como aparece en el escrito adjunto me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de Extinción de Dominio con radicado 4564 para efectos de notificación la recibiré tal y como esta consignado en el citado documento.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ALEGATOS CONCLUSION FISCALIA OMAR ARBOLEDA SALAZAS.pdf
933.7kB



hojaResumenRadPDF202154000259650.pdf
12kB

Alegatos conclusión

De: andres sanchez (andrusanchez14@yahoo.es)

Para: luis.ballardo@fiscalia.gov.co

Fecha: martes, 13 de julio de 2021 15:18 GMT-5

Señores,

FISCALIA GENERAL DE NACIÓN

UNIDAD EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS

Fiscalia Segunda Especializada de Bogota

E. S. D.

Ref. RADICADO 4564 E.D

ANDRES FELIPE MAHECHA REYES mayor de edad, identificado tal y como aparece en el escrito adjunto me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de Extinción de Dominio con radicado 4564 para efectos de notificación la recibiré tal y como esta consignado en el citado documento.



ALEGATOS CONCLUSION FISCALIA OMAR ARBOLEDA SALAZAS.pdf
933.7kB

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD EXTINCION DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS
Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá
E. S. D.

Ref. RADICADO 4564 E.D.

ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Capital, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con tarjeta profesional número 79812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, por medio del presente documento me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Primero: El señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** fue reconocido por su despacho como Tercero Opositor, según Oposición número 7 dentro de la correspondiente resolución emitida por esta delegada.

La precitada oposición se tuvo en cuenta por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, teniendo en cuenta el proceso(s) ejecutivos hipotecario(s) que se adelantaba en lo(s) **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en contra la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.** en la actualidad por las medidas de descongestión emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el mismo se encuentra en el **Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá**, en este proceso se acreditó plenamente por parte del demandante la buena fe exenta de culpa que arropaba a mi representado, cuando negociaron la obligación contenida en el título valor (Pagarés) al acreedor originario señor **ARMANDO CABRERA POLANCO**, quien los transfirió conforme a las leyes comerciales a través del endoso y constituyó como tercero de buena fe a mi prohijado, quien ejerció la acción cambiaria, por ser titular y porque los títulos reunían los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Segundo: Ahora bien, es imperioso manifestarle a esta delegada que, mi representado es un tercero de buena fe exento de culpa y poseedor legítimo de los pagarés por los siguientes motivos:

- a). Mi representado negocio los pagarés con el señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** antes del veinticinco (25) de Agosto del 2006, fecha en la cual se vencieron los mismos, es decir antes de su fecha de vencimiento se hizo la transferencia en forma legal a través del endoso y los terceros que los negociaron se constituyeron en tenedores legítimos.
- b). En la fecha de la negociación el señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** era una persona que no tenía ninguna investigación por parte de la fiscalía, además era un reconocido comerciante en su ciudad de origen.
- c). Todas sus actividades comerciales le daban una imagen de persona seria, su comportamiento como comerciante era intachable frente a las personas que lo conocían, y con las cuales en algún momento llegó a realizar algún tipo de negocios.
- d). Los negocios que se hacían con él, así como los títulos valores que giraba, endosaba, o aceptaba pagar, eran de reconocida credibilidad comercial y nadie dudaba de los mismos, no importando su cuantía o el lugar de su pago.
- e). Los anteriores motivos fueron suficientes para que, el señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, no dudara un instante en negociar los pagarés al señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** quien los endosó por valor recibido, repito, antes de la fecha de vencimiento 25 de agosto de 2006.
- f). Ahora bien, para la fecha de la negociación de los títulos Pagares (endosos), el señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** no tenía ninguna investigación de tipo penal, lo que demuestra que la misma fue realizada bajo la Buena Fe de los negociantes, con los parámetros establecidos en la ley comercial y civil.
- g). Se debe tener en cuenta que, al momento de registrarse el oficio Emitido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando la medida cautelar, no existía anotación alguna por parte del ente investigador de las garantías hipotecarias que pesan sobre el inmueble en el caso que ocupa nuestra atención.

Al negociar los títulos pagarés, mi representado se constituyó en tenedor de buena fe, no porque así se afirme por parte de este Memorialista, sino porque así lo establece la ley comercial y el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 252, numeral 5º, inciso 2do, es decir los pagarés reunían los requisitos exigidos por la Ley y el endoso hizo que la transferencia de las obligaciones se hiciera en forma legal sin asomo alguno de duda. El otro requisito que el tercero esté exento de culpa salta a la vista con lo expresado anteriormente, porque si el señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** era un comerciante de enorme poderío económico y de ejecutorias comerciales y morales ante la sociedad, era imposible que alguien dudara de su comportamiento como ciudadano y como miembro de la sociedad donde desarrollaba sus actividades, como era Bogotá, Neiva, entre otras. A nadie se le ocurría investigar el patrimonio, la conducta o la moral del señor **ARMANDO CABRERA POLANCO** antes de realizar un negocio o una transacción con él; este hecho trascendental y de mucha importancia es para tener en cuenta en el presente proceso cuando se califique a los terceros de buena fe **EXENTA DE CULPA**, y es determinante para concluir que, mi representado se vio en la tarea de ejercer un proceso ejecutivo hipotecario, atendiendo con toda la diligencia del caso y los postulados legales, determinantes para establecer la buena fe exenta de culpa. Exigirle algo más en la negociación que se realizó con mi representado, con el señor **ARMANDO CABRERA POLANCO**, es colocarlos ante un imposible y exigirles conductas fuera de las costumbres comerciales.

Tercero: La negociación, la enajenación y la transferencia del derecho contenido en los pagarés se hizo antes del vencimiento de la fecha establecida en los títulos valores; la resolución que decretó las medidas cautelares es del 03 de Abril del 2007, es decir, siete (7) meses después del vencimiento de los pagarés, por la fecha de la negociación o mejor del endoso ninguna duda, ningún reproche de tipo comercial o moral por parte de mi representado, por manera que no hay motivo para que continúen embargados y secuestrados unos créditos hipotecarios, que son muy distinto a los bienes inmuebles que se dieron como garantía de la obligación principal contenida en los pagarés.

Con fundamento en todo lo anterior, reitero la petición para que se levanten las medidas cautelares vigentes sobre los créditos hipotecarios, se comunique al **Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá** la decisión para que dicho proceso continúe con su trámite judicial correspondiente.

Este apoderado recibirá notificación en la Cra 8 N° 12 C- 35 OFICINA 903 de la Ciudad de Bogotá.
Correo Electrónico: **danfenixr@hotmail.com**

Señor Fiscal



ANDRES FELIPE MAHECHA REYES
C.C. N° 12.135.868 de Neiva Huila
T.P. No. 79.812 del C.S. de la J.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 381570

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80764672.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	234756	04/10/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	KRA 8 N° 12 C - 35 OF 801	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2828423 - 3118056784
Residencia	CALLE 60 S N° 65 - 03 APTO 302	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3015472 - 3118056784
Correo	DANFENIXR@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **agosto** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señor(a):

JUEZ PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: No. 11001310303820070012400
Demandante: OMAR ARBOLEDA SALAZAR.
Demandados: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.764.672 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 234.756 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio el de apelación este último se entenderá sustentado con el presente escrito** en contra del auto del 25 de agosto de 2021 notificado mediante estado del 26 de agosto del 2021, lo anterior se expone en los siguientes términos:

MOTIVACIÓN DEL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La motivación del Juzgado se fundamenta en:

Para resolver, se reconoce personería al abogado JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 300 vuelto.

Dada la solicitud a folio 300 y como quiera que se cumplen las exigencias tanto de la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, al resolver impugnación a un fallo de tutela, teniendo en cuenta que la última actuación data del 19 de julio de 2018 sin si quiera corresponder a un impulso procesal, como del artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Insuficiente Motivación del Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El **Código General del Proceso** en el **artículo 42 numeral 7** indica que es deber del Juez motivar las sentencias y autos que profiere excepto aquellos que sean de mero trámite, esto está en concordancia con el principio del **debido proceso** consagrado en el artículo 14 del mismo código y normas superiores. Ahora bien, el **Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias** no ha sustentado la razón por la cual el presente caso cumple con los requisitos y presupuestos fijados en la sentencia No. STC11191 - 2020 proferida por la **Corte Suprema de Justicia** en la acción de tutela del proceso No. 1100122030002020-01444-01 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, simplemente, enuncia que se cumplen los requisitos y procede a decretar el desistimiento, sin mencionar algo sobre las circunstancias del caso; frente a este tema la **Corte Constitucional** en sentencia SU 635 de 2015 ha indicado que:

"El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de

un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso." (negrilla fuera de texto original)

En este caso, no se tiene en cuenta que el título valor se encuentra inmerso en un **proceso de extinción de dominio** el cual ha suspendido el poder dispositivo del crédito y el bien objeto de garantía real, así mismo omite mencionar que el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil** modifica la sentencia y ordena determinar si la parte actora puede ejercer hacer valer sus derechos dentro del trámite de extinción de dominio en contra del señor **Armando Cabrera Polanco**, lo revocado por el superior incluye **seguir adelante con la ejecución, la orden de rematar en pública subasta el bien y practicar la liquidación del crédito**, esta situación deja a la parte actora si posibilidad de continuar con el proceso hasta que se defina el trámite de extinción de dominio, esta serie de hechos requieren un análisis a profundidad frente al desistimiento tácito y no una simple enunciación del cumplimiento de los requisitos de una sentencia donde la misma **no** abarca la incidencia de los procesos de Extinción de Dominio en el trámite de un proceso civil. Por lo anterior, el Juez incurre en defecto sustantivo y viola el derecho al debido proceso.

Falta de notificación del memorial de solicitud de Desistimiento Tácito

El decreto **806 del 4 de junio de 2020** que establece una serie de medidas de contingencia por la emergencia sanitaria debido a la pandemia del SARS - CoV 2 para la atención y comunicación de los procesos judiciales, donde se implementa el envío y la comunicación de memoriales a través de correo electrónico, se implementa que las solicitudes presentadas deben ser enviadas simultáneamente a partes y al Despacho:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El apoderado de la parte demandada no me envió la correspondiente notificación o ejemplar del memorial de la solicitud de desistimiento tácito omitiendo este deber procesal y viciando de nulidad las actuaciones posteriores por violación al debido proceso, se debe tener en cuenta que él como apoderado desconoce mis correos electrónicos y los abogados no tenemos la posibilidad de consultar los correos de nuestros colegas para efectos de notificaciones, pero esta situación no exime al Juzgado de informar o reenviar el correo electrónico con el memorial al apoderado de la contraparte, en aras de velar por el debido proceso, el Juez tiene el pleno acceso a las bases de datos de los registros de los abogados donde se encuentra los correos registrados, abogados no tenemos acceso a la información de nuestros colegas, solamente a nuestros propios datos, es el juez quien debe informar a las partes los correos de contacto y así dar cumplimiento a lo estipulado en el **decreto 806 de 2020**. En virtud de lo anterior es necesario revocar el auto recurrido y hacer las correspondientes notificaciones.

Carga procesal a cargo del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

El desistimiento tácito como figura procesal se origina por el *“incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite”* es decir que es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el trámite del proceso, es decir que, siendo la parte la que tiene la carga de dar continuación al trámite procesal, no hace, se da por terminado el proceso, en este caso, el proceso tuvo sentencia de primera instancia el día 31 de Julio de 2012 ordenando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.-

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado en este asunto, para que con su producto se pague al acreedor, el crédito, los intereses y las costas del proceso, observando y tomando atenta nota del embargo decretado por la Fiscalía Segunda Especializada de Bogotá- Extinción de Dominio y Lavado de Activos, a donde deben ir los dineros recaudados en razón a la medida.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y término previstos en el artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.

La anterior sentencia fue apelada por la parte demandada y el **Tribunal Superior de Bogotá** en fallo de segunda instancia del 5 de abril de 2013 resuelve:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186/08, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, expedientes D-7312 D-7322, Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz, Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008, tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Bogotá, D.C.

RESUELVE:

8.1. REVOCAR los numerales "SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO" de la parte resolutive de la providencia calendada 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, que se ha revisado por vía de apelación, para en su lugar **DETERMINAR** que el ejecutante puede hacer valer sus derechos en el trámite de extinción de dominio, según lo consignado en la parte motiva del pronunciamiento, con



respecto del inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 200-61130.

8.2. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia impugnada.

8.3. CONDENAR en las costas del proceso a la parte recurrente. La Secretaría incluya en la liquidación de costas la suma de \$1'500.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

8.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

El Honorable Tribunal revoca los numerales **Segundo, Tercero y Cuarto** que los cuales ordenaba seguir adelante con la ejecución, vender en pública subasta el bien y realizar la liquidación de crédito del proceso modificando la sentencia por "DETERMINAR que el ejecutante puede hacer valer sus derechos en el trámite de extinción de dominio según lo consignado en la parte motiva del pronunciamiento (...)", entonces al no tener la orden de seguir adelante con la ejecución, venta en subasta y realizar liquidación de crédito, al Juez que le dé continuación al trámite procesal, debe antes, **emitir un auto que ordene seguir adelante con la ejecución, venta en pública subasta del bien y ordenar realizar liquidación de crédito antes de que la parte actora tenga a su cargo alguna actuación procesal**, ya que se encuentra pendiente este pronunciamiento antes que se configure un desistimiento tácito y ese auto debe ser emitido siempre y cuando se determine que el actor es un tercero de buena fe y la Fiscalía General de la Nación termine el proceso de extinción de dominio y levante las medidas cautelares.

Inaplicabilidad del Desistimiento Tácito por Fuerza Mayor.

La figura del desistimiento tácito esta con sagrada en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo desarrollada en parte por la sentencia de tutela **STC11191 - 2020** del 09 de diciembre de 2020 de la **Corte Suprema de Justicia sala Casación Civil** donde resuelve una acción de tutela e indica que el "*desistimiento tácito*" no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con*

la debida diligencia»² de igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA indica que:

“El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.”

En el artículo 64 del Código Civil indica que la Fuerza Mayor es:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Tenemos que en el presente caso que el poder dispositivo del inmueble objeto de la garantía real se encuentra suspendido por la Fiscalía 2 de Extinción de Dominio, donde se ha ejercido las correspondientes acciones como terceros de buena fe, la medida cautelar por parte de la Fiscalía mencionada se encuentra vigente y hasta la fecha no se ha resuelto dicho proceso, por lo tanto, no se puede continuar con la ejecución, ordenar la venta en pública subasta del inmueble e inclusive practicar la liquidación de crédito del proceso, esto es ajeno a la voluntad de la parte demandante y es imposible adelantar esta parte del proceso sin que se resuelva la parte de extinción de dominio.

La Fiscalía 2 de Extinción de Dominio esta encabezada por un funcionario público legitimado por la ley ejercer actos de autoridad, el proceso en esa instancia aún continua sin resolverse, los actos como el embargo de la garantía real configuran plenamente la fuerza mayor que imposibilita la continuación del trámite procesal en la instancia civil y a pesar que dentro del trámite de extinción de dominio se ha ejercido la correspondiente oposición como consta en la resolución de apertura en **la oposición No 7** numeral 4.2.2.4, este ente, ha sido incapaz de resolver prontamente este trámite y consecuentemente ha demorado el transcurso del proceso en la instancia civil.

Consideración del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en Sentencia del 31/07/2012

El **Tribunal Superior de Bogotá** en sentencia de apelación indica claramente que el poder dispositivo de los derechos hipotecarios a favor del señor **Armando Cabrera Polanco** fueron suspendidos por la Fiscalía General de la Nación, el señor **Omar Arboleda** adquirió el título valor de buena fe, esta situación es clara para la jurisdicción civil, mas no para el ente investigador que insistió en la medida cautelar sobre los derechos hipotecarios y/o bienes, medida que se mantiene vigente por no concluirse el trámite de extinción de dominio. Por otra parte, el poder dispositivo del bien y/o del derecho hipotecario fueron suspendidos, como consecuencia de esto no se puede hacer transacción alguna sobre los bienes incluyendo la venta judicial, así lo determinó el **Tribunal Superior de Bogotá** que resolviendo la apelación a la sentencia judicial de primera instancia **revoca** los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia y en su lugar ordena **“DETERMINAR que el ejecutante puede hacer valer sus derechos en el trámite de extinción de dominio según lo consignado en la parte motiva del pronunciamiento(...)”** , es decir, que no se puede continuar con la ejecución de la

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), Bogotá, D. C.

obligación hasta que se determine al título valor le es aplicable la extinción del dominio y no se puede adelantar otro trámite procesal porque los numerales revocados, eran los que ordenaban seguir adelante con la ejecución, ordenar la venta en pública subasta y practicar la liquidación del crédito, hasta el momento no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y no se puede adelantar la venta en pública subasta o la liquidación del crédito. Retomando lo anterior el **Tribunal Superior de Bogotá** indicó en la sentencia del 5 de abril de 2013.

“En consecuencia, no es dable continuar la presente ejecución, toda vez que si el objeto de este juicio es obtener el pago de la obligación insatisfecha con el sólo producto de la subasta del bien gravado, tal objetivo se vio truncado por causa de la acción de extinción de dominio que se inició contra Armando Cabrera Polanco, en el cual, también se impuso al deudor hipotecario cancelar la acreencia ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, circunstancia que implicaría que, eventualmente, el pago que se haga al juez de la ejecución no resultaría válido, quedando igualmente afectada la eficacia de la almoneda que pudiera realizarse por el juzgador civil, quien resulta desplazado por otra autoridad, como lo es, para el caso en concreto, la Fiscalía General de la Nación.”

Mas adelante en aclaración de voto emitido dentro de la sentencia por la Magistrada Dra. **Nancy Esther Angulo** indica que:

“Ahora bien resulta innegable que contra el primer beneficiario de la acción hipotecaria que aquí se ejecuta señor Armando Cabrera Polanco se inició proceso de esta estirpe, en el cual en ejercicio de las facultades que le confiere a la Fiscalía la Ley 793 de 2002, se decretó como medida cautelar la suspensión del poder dispositivo de los derechos hipotecarios constituidos a favor de aquél y a cargo del demandado. Determinación comunicada tanto al deudor como al juez de la ejecución y a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos - aunque de forma por demás tardía, donde el mismo está registrado-, lo que impide que por esta vía se pueda recaudar la prestación debida, sin perjuicio de la facultad que les asiste tanto a acreedor como deudor de hacer efectivo sus derechos ante la mencionada autoridad.

Ello por cuanto ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia la facultad que tienen los afectados con estas acciones de concurrir a defender sus derechos, para demostrar que son terceros de buena fe, entendiéndose por tal el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, además que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, como quiera que quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido (art 8° y 9°), por lo cual, mientras dura el trámite de la misma, es incompatible un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha en que se involucren tales bienes, pues proceder contrario implica la violación de los artículos 3 y 13 [3] de la Ley 793 de 2002, al punto que ni siquiera es dable la iniciación o continuación de procesos de ejecución coactiva cuyo crédito por naturaleza goza de mayor privilegio”

Lo anterior no implica que la obligación de **Consignataria Autos La Gaitana** se extinga, la entidad como deudora hipotecaria continúa con el deber de pagar la obligación independientemente que el acreedor sea la parte demandante de este proceso o que lo sea el Estado como consecuencia de una extinción de dominio. Por lo anterior, no es factible la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al despacho judicial que:

Primero: Se reponga el auto del 25 de agosto de 2021 notificado por estado el 26 de agosto de la misma anualidad, y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso y/o ejecución de la sentencia.

Segundo: De no prosperar la anterior solicitud, le ruego al despacho judicial se le dé trámite al recurso de apelación y se remita el mismo al superior jerárquico, entendiéndose este escrito como sustentación de dicho recurso.

Tercero: Se remita copia del presente escrito al apoderado judicial de la parte demandada y se me informe los correos electrónicos del apoderado para que en el futuro se de cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Documentales:

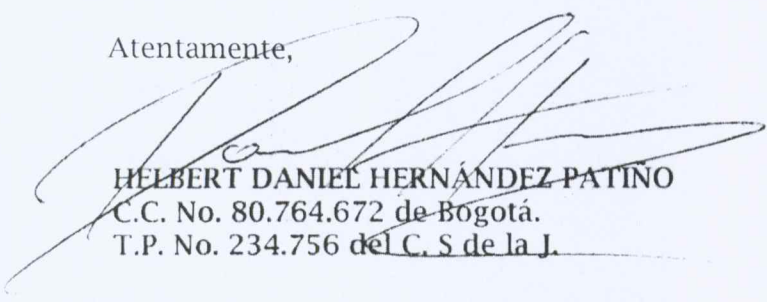
Anexo al presente, alegatos de conclusión dentro del radicado No. 4564 ED del 13 de julio de 2021 ante la Fiscalía Especializada de Extinción de dominio

NOTIFICACIONES

Manifiesto al despacho que mi dirección de correo electrónico es **danfenixr@hotmail.com** el cual se encuentra inscrito en las bases de datos dispuestas como medio de contingencia sanitaria, también el correo electrónico **DanielHernandez_juridico@hotmail.com** donde puedo ser notificado de las actuaciones del presente proceso.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO
C.C. No. 80.764.672 de Bogotá.
T.P. No. 234.756 del C. S de la J.

31/8/2021

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Estado
3/09

Recurso 11001310303820070012400 auto del 25 de agosto de 2021 y manifestación sobre ingreso al despacho antes de la ejecutoria

Despacho
11/09/21

Daniel Hernandez Patiño <DanfenixR@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 10:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION OMAR ARBOLEDA DESISTIMIENTO TACITO 11001310303820070012400.pdf; ALEGATOS OMAR ARBOLEDA FIACALIA EXTINCION DE DOMINIO.pdf; CertificadosPDf (7).pdf;

Buenos Días

Como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito interponer recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion en contra del auto del estado del 26 de agosto de 2021, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, 11001310303820070012400 de OMAR ARBOLEDA SALAZAR. Vs CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., recurso que es sustentado en el memorial anexo al presente correo.

Adicionalmente solicito al despacho judicial que **se de tramite al recurso, ya que el proceso, fue ingresado al despacho antes de vencerse la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tacito** por lo tanto el presente es enviado igualmente al despacho judicial y al correo de recepcion de memoriales. Gracias por su atencion.

Cordialmente

Daniel Hernández Patiño
Apoderado Parte Actora
Tel: 3118056784

OF. EJECUCION CIVIL CT

60922 31-AUG-21 14:30

09 plus y m

60922 31-AUG-21 14:30

